



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 267-2011-PCNM

Lima, 13 de mayo de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Reynaldo Raúl Ramos Ramírez**, Juez de Paz Letrado de Lima, Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 335-2002-CNM, de fecha 18 de junio de 2002, el evaluado fue nombrado Juez de Paz Letrado de Lima, Distrito Judicial de Lima, prestando juramento con fecha 24 de junio de 2002, cargo que ejerce hasta la actualidad. En consecuencia, desde su mencionada designación como Juez de Paz Letrado, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo: Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 20 de enero de 2011, se aprobó la Convocatoria N° 005-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al evaluado, siendo su período de evaluación desde el 24 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 01 de abril de 2011, habiéndose previamente puesto en su conocimiento no sólo su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, sino además, su informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre: **a) Antecedentes Disciplinarios;** registra 03 medidas disciplinarias: una suspensión de 30 días impuesta por la OCMA con fecha 13.02.04; 01 apercibimiento impuesto por la ODICMA con fecha 05.10.0401; y 01 severa llamada de atención impuesta con fecha 05.05.03 por el Quinto Juzgado Penal de Lima; **b) Participación Ciudadana;** se recibió 02 comunicaciones de participación ciudadana cuestionando su gestión, cumpliendo el evaluado con formular sus descargos; **c) Asistencia y Puntualidad;** asiste regularmente a su despacho y no registra ausencias injustificadas, pero sí registra 15 minutos de tardanza el día 03.07.08, las que justifica en los problemas de tráfico vehicular por la realización del Foro APEC; **d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados;** se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad, los cuales revelan que el evaluado goza de un aceptable nivel de aprobación por el desempeño de su labor; **e) Antecedentes sobre su conducta;** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **f) Información Patrimonial;** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación.

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre: **a) Calidad de Decisiones;** de la evaluación respectiva fluye que sus decisiones han merecido buenas calificaciones; **b) Calidad en Gestión de Procesos;** ha sido calificado como adecuado; **c) Celeridad y Rendimiento;** registra un nivel aceptable de producción; **d) Organización de Trabajo;** se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales; **e) Publicaciones;** el evaluado no ha presentado publicaciones; **f) Desarrollo Profesional;** según la información que obra en el expediente de evaluación, el magistrado ha participado continuamente en cursos de capacitación, en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias.

Quinto: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se aprecia que, en términos generales, el evaluado evidencia dedicación a su trabajo y eficiencia en el cumplimiento de sus labores. Sin embargo, de autos también fluye un grave antecedente disciplinario que genera un serio cuestionamiento a la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ostenta.

Nos referimos en concreto a la sanción de suspensión de 30 días que le fuera impuesta por la OCMA, la que se sustentó en un hecho cuya gravedad fue reconocida en la entrevista por el propio evaluado, quien precisamente en razón del reconocimiento de dicha gravedad incluso consintió tal medida, no impugnándola.

El hecho en mención consistió en que a las 11 de la noche del día 15 de junio de 2003, en una intervención realizada por dicho órgano de control en el despacho del doctor Ramos Ramírez, éste fue encontrado libando licor con otras dos personas, una de ellas un efectivo de la PNP y el otro un abogado.

En la resolución de sanción (Resolución N° 240 de fecha 13.04.04, expedida en la Investigación N° 119-2003-LIMA), se dejó constancia que dicho comportamiento no se trató de un hecho aislado, pues al menos 03 agentes de seguridad manifestaron en el curso de la investigación, que el evaluado ya anteriormente solía recibir visitas en su Despacho en horas de la noche, varias veces por semana, usualmente los días jueves, viernes y sábados, entre 8 y 10 de la noche.

Si bien es cierto que la resolución de sanción no señala que dichas visitas hayan tenido por finalidad perpetrar actos de corrupción, sí concluye en que el magistrado incurrió en responsabilidad funcional grave que compromete la dignidad del cargo, al no haber observado, citamos textualmente:

"... conducta rectilínea en sus actos precisamente desarrollados en su ambiente de trabajo y que ha sido motivo de comentarios que han trascendido los ambientes judiciales, lugar donde las personas a quienes se les ha encargado la función de administrar justicia deben comportarse de forma ponderada y no ser blanco de comentarios que dañan su imagen y desacredita el cargo que representa en la institución"

El comportamiento antes descrito, si bien por un lado motivó la sanción de suspensión antes mencionada, cuya naturaleza y magnitud no se encuentra en discusión en el presente proceso de evaluación y ratificación, también constituye un elemento de juicio importante para analizar si la trayectoria del magistrado, durante el periodo evaluado, puede generar o no la convicción de que se deba ratificar la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la delicada función de administrar justicia en una sociedad que reclama de sus magistrados un elevado estándar de comportamiento, que no sólo debe reflejar honestidad y en general moralidad, sino también prudencia y moderación en todos los actos de su vida cotidiana, pues caso contrario, de permitirse una flexibilización de dicho estándar de comportamiento se estaría siendo complaciente y/o permisivo en relación a situaciones que menoscaban la confiabilidad y por ende la legitimidad de la institución judicial, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que el comportamiento descrito no le permite mantener ni renovar la confianza en el magistrado evaluado, más aun si lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia no estaría velando cabalmente por preservar



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de idoneidad en el comportamiento de quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación, situación que ponderada en relación a los otros factores de evaluación del doctor Ramos Ramírez, aun cuando éstos le sean favorables, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser cuestionados social y moralmente por sus actos en forma tal que se ponga razonablemente en tela de juicio, su idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el doctor Reynaldo Raúl Ramos Ramírez no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 13 de mayo de 2011;

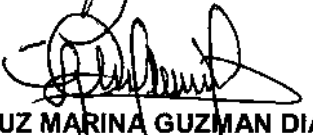
RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Reynaldo Raúl Ramos Ramírez** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lima, Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


YEADINE PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA